

## Síntesis<sup>1</sup> del caso “Servini de Cubría” (1992)

### Temas:

**Derecho a la Información y prohibición de censura previa** (“Es evidente la estrecha relación que existe entre los medios de comunicación y el concreto ejercicio de la libertad de expresión, pues ésta resultaría una mera declaración teórica sin los instrumentos que permitieran publicar las ideas, brindar información o acceder a su conocimiento. Bastaría una simple restricción a la actividad de tales medios, para coartar el pleno ejercicio de esa libertad. Es por ello que, dado que los medios de comunicación constituyen el ámbito natural para la realización de los actos amparados por la libertad de expresión y que a ese contenido dedican primordialmente su actividad, toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad”. Del voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia) / **Derecho a la intimidad y al honor / Garantía del debido proceso.**

### Partes:

Demandante: María Romilda Servini de Cubría

Demandados: Mauricio Borestein (Tato Bores) y Canal 13.

### Hechos:

La jueza María Romilda Servini de Cubría promovió una acción de amparo en la que solicitó como medida cautelar que se impidiera la proyección de un “tape” en el programa televisivo “Tato, la leyenda continúa”, por resultar ofensivo a su persona.

Como fundamento de su planteo, la jueza expresó que en las emisiones del mencionado programa de los días 28 de julio, 4 de agosto y 10 de diciembre de 1991, había sido difamada, razón por la cual decidió iniciar una querrela criminal por los delitos de injuria y desacato (delito entonces vigente y que en la actualidad se encuentra derogado).

Por tal motivo, una persona –quien dijo pertenecer al canal 13 de TV- se comunicó telefónicamente con ella, alertándola de que en caso de iniciar las querellas aludidas, se emitiría días más tarde, un programa aún más injuriante.

Es así que la peticionante invocó el art. 1071 bis del Código Civil en cuanto faculta a instar la cesación de actividades violatorias del derecho a la intimidad.

### Etapas del proceso

El **juez de primera instancia federal en lo Civil y Comercial**, rechazó la medida cautelar solicitada porque consideró que la petición constituía un acto de censura previa, prohibido por nuestra Constitución Nacional.

La Dra. Servini de Cubría apeló la denegación de la cautelar solicitada.

A 24 horas del fallo de primera instancia, siendo día sábado y sin que hubiese mediado habilitación de los días y horas inhábiles, la **Sala II de la Cámara de**

---

<sup>1</sup> Por Ezequiel E. Klass (2010)

**Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal** revocó la sentencia de primera instancia y dispuso como medida cautelar prohibir provisionalmente la proyección de cualquier imagen o concepto vinculado con la actora.

Para así decidir sostuvo que la prohibición de censura previa no es absoluta y la protección del honor de la jueza justifica la medida que solo tiene el simple efecto provisional de postergar la emisión de un aspecto del programa televisivo. De lo contrario, el honor y la fama de la demandante, -derechos cuya jerarquía constitucional no es menor a la libertad de prensa, según señalan en su fallo- se verían irremediablemente vulnerados.

La Cámara no visualizó el “tape” en cuestión, por considerarlo innecesario en virtud del carácter limitado y provisional de una actuación de carácter cautelar.

Contra dicha resolución, Tato Bores y Canal 13 interpusieron diversos recursos extraordinarios, cuya denegación parcial por parte de la Cámara, motivó la presentación de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

### **Fallo CSJN**

#### **observación preliminar**

*El fallo de Corte fue resuelto por mayoría de votos. En los tribunales colegiados –es decir con más de un integrante-, las sentencias pueden ser por unanimidad o por mayoría. En el primer caso, puede ocurrir, no obstante la unanimidad, que haya votos con distintos fundamentos (lo que se indica en los fallos como “por su voto”). Cuando son por mayoría significa que hay uno o más jueces que no compartieron la decisión o fundamentos centrales de la mayoría. Sus votos son en minoría o en disidencia. Asimismo, la disidencia puede ser total o parcial.*

*En el caso “Servini de Cubría”, hay un voto de mayoría compuesto por los jueces Cavagna Martínez, Nazareno y Moliné O’Connor, al que se le suman con votos individuales (los cuales expresan o destacan fundamentos que no fueron considerados o fueron interpretados de diferente forma), los jueces Levene, Fayt y Boggiano.*

*Finalmente hay tres jueces que exponen disidencias parciales (jueces Belluscio, Petracchi y Barra). Ellos coinciden con la mayoría en cuanto a revocar el fallo proveniente de Cámara –por ello la disidencia es parcial y no total-, pero tienen una posición antagónica sobre uno o más ejes centrales de discusión, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de aceptar o, por el contrario, repudiar la posibilidad de intervención de la justicia cuando las expresiones aún no fueron vertidas (tal el caso de Belluscio y Petracchi).*

### **Voto de la mayoría**

La Corte, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia de Cámara haciendo alusión a diversos principios relativos al derecho a la información y su alcance, aunque resolvió revocar el fallo, fundamentalmente, por considerar que la Cámara vulneró la garantía constitucional del **debido proceso**, al no visualizar los “tapes” cuestionados.

Al considerar innecesario ver los “tapes” y resolver en base a una supuesta llamada anónima, infringió la garantía del debido proceso, ya que no podía adoptar una medida cautelar ignorando los hechos sobre los cuales estaba juzgando.

En cuanto a los fundamentos inherentes al derecho a la información y la prohibición de censura previa, la Corte reseña los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y reproduce el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como marco normativo en la materia.

Afirmó al respecto que la garantía constitucional de libertad de prensa sin censura previa abarca tanto a las ideas vertidas a través de la prensa escrita, como las expresadas a través de la radio o TV, incluyendo las manifestaciones de corte humorístico, (tal el caso del programa de Tato Bores, el cual se inscribía en el género de sátira política o programa de humor político).

En relación a las expresiones por radio o TV, la Corte realizó en este caso una diferenciación de estos medios con respecto a la prensa gráfica al señalar que “la radiofonía y la televisión gozan de protección más atenuada” por su “intensa penetración en el seno del hogar” y por ser “singularmente accesibles a la infancia”.

En cuanto a la prohibición de censura previa le dio un carácter relevante pero no absoluta:

“Es evidente la estrecha relación que existe entre los medios de comunicación y el concreto ejercicio de la libertad de expresión, pues ésta resultaría una mera declaración teórica sin los instrumentos que permitieran publicar las ideas, brindar información o acceder a su conocimiento. Bastaría una simple restricción a la actividad de tales medios, para coartar el pleno ejercicio de esa libertad. Es por ello que, dado que los medios de comunicación constituyen el ámbito natural para la realización de los actos amparados por la libertad de expresión y que a ese contenido dedican primordialmente su actividad, toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad”.

Finalmente, tratando de que haya una prudencial distancia con la noción de censura, el voto mayoritario considera razonable una intervención judicial anticipada en materia de libertad de expresión:

“... Los alcances de la tutela constitucional involucrada generan la ineludible carga de examinar (...) si concurren los antecedentes de hecho que justifiquen ubicar la pretensión fuera de aquellas hipótesis frente a las cuales el ejercicio del derecho de publicar las ideas no admite restricción”.

### **Voto del Dr. Levene**

Más allá de coincidir en lo dispositivo de la sentencia, este Ministro se diferencia de la mayoría al señalar, de manera categórica, que la Cámara se equivocó al privilegiar la honra por sobre la libertad de expresión. Textualmente:

“...La tutela al honor de las personas en supremacía a la libertad de prensa implica desnaturalizar la verdadera esencia de la mencionada libertad (de prensa), jerarquizada por la Carta Magna (arts. 14 y 32) al otorgarle el carácter de derecho preferido”, agregando que se trata de una “libertad institucional” que hace a la esencia del sistema representativo y republicano”.

### **Disidencia parcial del Dr. Belluscio:**

No obstante arribar a la misma resolución, este Ministro señaló en su voto que la prohibición de censura previa reviste carácter de garantía absoluta y crítico duramente que una medida de este tipo provenga de un tribunal de justicia. Textualmente afirmó:

“... La prohibición impuesta por (la Cámara) de emitir en los programas televisivos demandados imágenes o conceptos relacionados con la demandante de amparo configura inequívocamente la censura previa repudiada por la Constitución, una grosera violación de los derechos básicos, pues no solo la censura previa o el control estatal sobre la prensa no pierden ese carácter por razón de ser ejercidos por órganos jurisdiccionales, sino que resultan mucho más graves al provenir de un tribunal judicial”.

### **Disidencia parcial del Dr. Petracchi:**

En línea con la posición de su colega Belluscio, este Ministro funda la decisión de revocar el fallo sobre la base de una inequívoca defensa de la libertad de expresión y la prohibición absoluta de la censura previa y en oposición al voto mayoritario repudia la intervención judicial anticipada (en tanto y en cuanto se relacione con la protección de la reputación u honra de las personas), en forma categórica:

“Que la admisión de semejante requerimiento conduce a un resultado francamente paradójico, cuando no inverosímil. En efecto, si ante la inminencia, incluso enteramente cierta, de que fuesen a ser difundidas expresiones desdorasas o agraviantes contra una persona, ésta pudiese pretender, y los jueces conceder, que tal difusión sea vedada, bien pronto se advertirá que ello convertiría a los estrados judiciales en órganos llamados a librar expresas prohibiciones -por vía del acogimiento de las demandas- o tácitas autorizaciones -por la de la desestimación de aquéllas- respecto de la difusión de las ideas. Y esto, inocultablemente, produciría una sorprendente y no menos deletérea metamorfosis, por la cual nuestros jueces se volverían verdaderos tribunales de censura, de una censura cuya justificación resultaría mucho más escandalosa que el propio delito que pudiese consumarse con la expresión que pretende prohibirse. No poca sorpresa causaría este nuevo rol de la justicia, puesta a fisionar por adelantado en las expresiones que vayan a hacer los habitantes de la Nación”.

“Los jueces pueden y deben censurar, si ello se entiende como juzgar acerca de una expresión vertida. Pero lo que los jueces –o poder alguno- no pueden ni deben, en estos casos, es hacerlos ‘previamente’ (...) Lo inconstitucional no es exclusivamente que los magistrados inhiban una expresión. Ya lo es el sólo hecho de que asuman la potestad de decidir al respecto”.

### **Disidencia parcial del Dr. Barra:**

Este Ministro dispone revocar la medida dispuesta por la Cámara por considerar que debió limitarse a prohibir las expresiones agraviantes y no extenderla a cualquier mención, noticia, crítica –incluso humorística, pero en el marco del respeto debido a la honra y dignidad personal- de la jueza Servini de Cubría.

Sin embargo, en sus fundamentos justifica la intervención previa de los tribunales a la difusión de expresiones por medios de comunicación y la califica como “actuación judicial protectora” y no censura. Así, sustentando su posición a través del art. 1071 bis del Código Civil y haciendo una interpretación acerca de cómo “armonizan” el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre derecho a la información, y el art. 11, sobre “protección a la honra y la dignidad”, afirma:

“...En los casos de daños a la dignidad por invasión a la intimidad o ataques al honor o a la reputación, son exigibles las “responsabilidades ulteriores”, pero son también posibles, excepcionalmente y de acuerdo con las circunstancias, las medidas de protección judicial en el caso concreto”.

Consideró que a las expresiones vertidas por la televisión tienen menor protección en relación a otros medios:

“...Las eventuales restricciones que en nuestro ordenamiento jurídico podrían admitirse a aquel derecho fundamental a la difusión de ideas, deberán ser interpretadas según un grado de intensidad decreciente desde la televisión hasta el libro y la prensa...”.

### **Conclusión**

El caso “Servini de Cubría” es un precedente de gran importancia en materia de libertad de expresión y análisis sobre censura judicial. En él se pueden ver diferentes criterios jurídicos en cuanto a si la prohibición de la censura previa es absoluta o puede ameritar excepciones, por caso cuando se afecta el honor de un individuo.

Ahora bien, más allá de la posibilidad de tener opiniones diversas acerca de cómo resolver la tensión entre el derecho a la información y derecho a la honra y la intimidad, los actuales estándares trazados en torno a la interpretación que debe darse a esta clase de conflictos, de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, caracterizan como absoluta la prohibición de censura previa, en particular respecto a los derechos a la intimidad y la honra, (en el fallo de la CSJN esta posición no es la dominante; pero si surge de las disidencias parciales de los jueces Belluscio y, fundamentalmente, de Petracchi).

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Martorell”<sup>2</sup>, determinó que las previsiones del artículo 11 de la Convención (sobre protección a la honra y la dignidad) de ningún modo pueden sostener la procedencia de la violación del artículo 13 que prohíbe la censura previa.

---

<sup>2</sup> CIDH. Caso 11.230. Francisco Martorell. Chile. Informe de fondo No. 11/96 de 3 de mayo de 1996.